Comisión de Regulación de Energía y Gas

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2020

CIRCULAR No. 041

PARA: **EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA**

DE: **DIRECCIÓN EJECUTIVA**

ASUNTO: **CONCEPTOS SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE LA METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES.**

La Dirección Ejecutiva de la Comisión informa a las empresas distribuidoras de gas combustible por redes de tubería, que en el documento adjunto se emite concepto sobre algunas consultas recibidas por la Comisión en relación con disposiciones adoptadas en la metodología para la remuneración de la actividad de gas combustible por redes de tubería contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018 y 011 de 2020.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN

Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

ANEXO

En el presente documento se resuelven algunas inquietudes recibidas por la Comisión en relación con disposiciones generales adoptadas en la Metodología para la remuneración de la actividad de Distribución de gas combustible por redes de tubería contenida en las resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, en adelante, la Metodología.

Se presentan en orden ascendente de radicación y, en cada caso, se transcribe la pregunta formulada por las empresas y/o tercero interesado y se consigna a renglón seguido la respuesta, como sigue:

1. PREGUNTA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A. E.S.P. Radicado CREG E-2019-003181.

1.1. *"Atendiendo lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 090 de 2018, los mercados cuyos cargos transitorios fueron aprobados con posterioridad a la Resolución 093 de 2016, deben ser presentados nuevamente para su aprobación,*

En el caso de INS SA ESP bajo esta condición, se expidieron las siguientes resoluciones con cargos transitorios para municipios nuevos

Tabla 1

Municipios	*Resolución Dm – Co*
Gualmatan – Nariño	*CREG 104 – 105 de 2016*
Ospina – Nariño	*CREG 106 – 107 de 2016*
Sapuyes - Nariño	*CREG 108 – 109 de 2016*
Santiago, Colon, Sibundoy y San Francisco - Putumayo	*CREG 110 – 111 – 246 de 2016*

En cada uno de los casos los mercados de gas se conformaron efectivamente, construyendo el sistema de distribución y vinculando usuarios progresivamente por un periodo mayor a 24 meses.

Como mercados nuevos la información de inversiones y demanda incluido en las solicitudes tarifarias y posteriores resoluciones CREG, correspondieron a proyecciones. En la efectiva construcción de infraestructura se presentan variaciones en cuanto a la cantidad final de algunas unidades constructivas, así mismo las proyecciones de vinculación de usuarios y demanda presentan desviaciones en relación con la efectiva demanda acaecida en los 2 primeros años.

Teniendo en cuenta que a la luz de la regulación estos mercados deben ser presentados como mercados nuevos y existiendo un antecedente claro de referencia como lo es la información de inversiones y demandas en las resoluciones transitorias, respetuosamente solicito pronunciamiento de la comisión en cuanto a las siguientes inquietudes:

La metodología para municipios que regulatoriamente se consideran como nuevos[1], se presenta a partir de proyecciones de inversiones (periodo de 5 años) y demanda (periodos de 20 años) teniendo en cuenta que los mercados relacionados en la tabla 1 entraron en servicio efectivamente a partir de en el año 2016 ¿cuál es el la vigencia que se considera como año 1 para la proyección de inversiones y demanda, 2017 o 2019?

En las solicitudes tarifarias a presentar para municipios nuevos, los cuales fueron objeto de aprobación de cargos transitorios con posterioridad a la Resolución CREG 093 de 2016, y cuyas inversiones a la fecha ya se encuentran ejecutadas ¿las cantidades de red de cada una de las unidades constructivas a incluir como inversiones nuevas, deben corresponder a las mismas que se incluyeron en la resolución de cargos transitorios? O ¿deben incluirse las inversiones realmente ejecutadas, teniendo en cuenta que el mercado ya se encuentra en servicio?

En el mismo sentido, en estos mercados nuevos, con cargos transitorios aprobados con posterioridad a la CREG 093 de 2016, los cuales realmente llevan más de 2 años en servicio en los cuales se han presentado vinculación de usuarios ¿la proyección de demanda de gas debe surtir el trámite establecido en la resolución CREG 090 de 2018 para municipios nuevos, aplicando la metodología del anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013, contando con validación por parte de la UPME? O ¿debe tomarse los valores de proyección de demanda incluidos en las resolución tarifaría que aprobó cargos transitorios en el año 2016?.

[1] Numeral IV articulo 5.2 Resolución CREG 202 de 2013, modificada por el artículo 1 de la Res CREG 138 de 2014".

Respuesta:

Las empresas que cuenten con cargos transitorios aprobados para mercados nuevos con posterioridad a la revocatoria de la Resolución CREG 093 de 2016, deberán presentar su solicitud tarifaria con las mismas proyecciones que presentaron para la aprobación del cargo transitorio. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión, en ejercicio de sus facultades legales, solicite información actual del mercado, y decrete las pruebas que considere pertinentes dentro de la actuación administrativa que se inicie para la aprobación del cargo para el siguiente período tarifario.

2. PREGUNTA SURTIDORA DE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Radicado E-2019-005235.

2.1. *"De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Resolución CREG-138 de 2014, adicionado a la Resolución CREG-202 de 2013 ("parámetros transitorios de tasa de retorno y gastos eficientes de AOM para nuevos mercados de distribución"):*

'Los distribuidores que solicitaron y se les aprobaron cargos de Distribución para los Nuevos Mercados de Distribución utilizando los parámetros transitorios, dentro de los (30)

treinta días siguientes contados a partir de la firmeza de la Resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de Distribución de Gas por redes de tubería, podrán hacer nuevamente solicitud de aprobación de cargos a la Comisión, como Nuevo Mercado de Distribución o anexándose a Mercados Existentes de distribución, calculados con la tasa de retorno para la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los gastos eficientes AOM determinados conforme al anexo 10 de la presente resolución'.

Si a un mercado relevante se le aprobaron cargos de distribución transitorios en desarrollo de esta norma y dicho mercado se anexó posteriormente al mercado relevante de distribución aprobado en aplicación de lo dispuesto en la Circular CREG-034 de 2017 ("aprobación de cargos transitorios de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercados existentes"), ¿cuál es el tratamiento aplicable a la inversión (CAPEX) que debe reportarse para dicho mercado, a la luz del siguiente considerando contenido en la resolución CREG-090 de 2019?:

'Mediante la Circular CREG 034 de 2017 esta Comisión dispuso que las empresas distribuidoras de gas combustible por red de tuberías que presten servicios en mercados existentes, pudiesen solicitar aprobación de cargos transitorios para dichos mercados, los cuales estarán vigentes hasta que se expidan los cargos para el nuevo periodo tarifario de cinco años, salvo que la empresa solicite mantener este cargo durante este nuevo periodo'.

¿El CAPEX de este mercado debe corresponder a las mismas inversiones que se reportaron cuando se aprobó el cargo de distribución transitorio para este mercado (Resolución CREG-138 de 2014) y que fueron enviadas nuevamente en aplicación de lo dispuesto en la Circular CREG-034 de 2017?, o ¿el CAPEX de este mercado debe tomar las inversiones efectivamente construidas al cierre de 2018 como si correspondiesen a las inversiones proyectadas para el primer año del próximo período tarifario?".

Respuesta:

Con respecto a su inquietud, sea lo primero aclarar que los cargos aprobados para Nuevos Mercados de Distribución con base en lo dispuesto en el Artículo 27 de la Metodología **no son de carácter transitorio**. Así se desprende de las resoluciones particulares de aprobación de cargos para estos mercados, en las que se dispone lo siguiente:

"Vigencia del Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial y usuarios diferentes a los de uso residencial. *El Cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial, estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta cuando se cumplan cinco (5) años desde la entrada en vigencia de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar. Vencido el período de vigencia de los cargos regulados, estos continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos.*

Parágrafo. *Si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente Resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados perderán su vigencia.*

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, sí doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el caso de los Nuevos Mercados de este tipo que fueron agregados en los mercados a los cuales se les aprobaron cargos con base en la Circular CREG 034 de 2017, dado que se trata de un Nuevo Mercado de Distribución, la empresa deberá presentar en su solicitud tarifaria las mismas proyecciones que presentó para la aprobación del cargo aprobado con base en lo dispuesto en el Artículo 27 de la Metodología, sin perjuicio de que la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994[1], pueda solicitar a las empresas la información actual del mercado.

3. PREGUNTA LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL, NATURGAS, Radicado CREG E-2019-005267.

3.1. *"Aplicación Anexo 21 (integración de mercados con aportes públicos)*

En relación con el numeral 21.1 del anexo 21 más específicamente el numeral 10, se menciona que:

> *'En el evento en que el valor correspondiente a inversiones de algún(os) submercado(s) calculado en el numeral 8 sea menor que cero, se deberá descontar de la componente de inversión de la empresa del cargo promedio del submercado que no cuenta con recursos públicos, la sumatoria de las diferencias negativas que resulten, a fin de descontar el valor adicional que la demanda pagaría por efecto de la conformación del mercado solicitado y garantizar que los recursos públicos efectivamente se destinen a los beneficiarios finales'.*

Respetuosamente solicitamos a La Comisión estudiar lo definido en el Anexo 21, dado que este esquema desincentiva la expansión del servicio en municipios donde el gas natural es competitivo, pero en el que se requiere de recursos públicos para la ejecución de obras que viabilizan ciertos proyectos. Las inversiones en expansión con recursos públicos no deberían afectar la remuneración en otros mercados de la misma empresa".

Respuesta:

Como se menciona en el Subnumeral 10 del Numeral 21.1 del Anexo 21 de la Metodología, a la componente de inversión de la empresa del cargo promedio del

[1] El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones tendrán la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si las tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

submercado que no cuenta con recursos públicos, se le descuenta la sumatoria de las diferencias negativas que resulten del cálculo de la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio de cada submercado. Esto con el fin de descontar el valor adicional que la demanda del submercado sin recursos públicos pagaría por efecto de la conformación del mercado solicitado, y garantizar que los recursos públicos efectivamente se destinen a los beneficiarios finales.

Cabe aclarar que lo anterior aplica, únicamente, en el caso de que el distribuidor decida solicitar la creación de un Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario conformado a partir de dos o más mercados relevantes, que incluyan municipios o centros poblados a los cuales, en conjunto o individualmente, les fueron asignados recursos públicos, es decir, cuando se solicite la agregación de mercados que tienen inversión con recursos públicos, con mercados que no tienen ese tipo de inversión.

Finalmente, es pertinente señalar el principio de Irretroactividad de la ley, el cual señala que los efectos de ésta no son aplicables hacia el pasado, sino que empiezan a producirse a partir del momento de su promulgación. En este sentido, la Metodología vigente se expidió estableciendo los criterios para remunerar la actividad de distribución para el siguiente período tarifario, es decir, rige hacia el futuro con base en solicitudes que para el efecto presenten los distribuidores y, en el proceso de aprobación de cargos con base en la misma, la Comisión deberá dar aplicación íntegra a dicha Metodología, incluyendo lo dispuesto en el Anexo 21 respecto de la integración de mercados que cuenta con inversión de recursos públicos, lo cual, en manera alguna, puede entenderse como una aplicación retroactiva de ésta.

4. PREGUNTA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES, ANDESCO. Radicado CREG E-2019-006247.

4.1. *"Integración de mercados con aportes públicos (Anexo 21)*

En el numeral 10 del apartado 21.1 del anexo 21 de la Resolución CREG 090 de 2018, se indica que:

> *'En el evento en que el valor correspondiente a inversiones de algún(os) submercado(s) calculado en el numeral 8 sea menor que cero, se deberá descontar de la componente de inversión de la empresa del cargo promedio del submercado que no cuenta con recursos públicos, la sumatoria de las diferencias negativas que resulten, a fin de descontar el valor adicional que la demanda pagaría por efecto de la conformación del mercado solicitado y*

garantizar que los recursos públicos efectivamente se destinen a los beneficiarios finales' (resaltado fuera de texto).

Al respecto, consideramos importante aclara que las inversiones efectuadas en mercados que cuentan con recursos públicos se hicieron de acuerdo con los convenios manejados por cada entidad pública y con costos reales de las unidades constructivas, cuyo valor difiere en ocasiones de los valores reconocidos de las mismas, según lo definido por la CREG.

Por lo anterior, y con el fin de evitar afectaciones a los mercados existentes hoy atendidos, vemos necesario aclara que la medida sólo aplica para proyectos o mercados constituidos con posterioridad a la emisión de la Resolución CREG 090 de 2018, teniendo en cuenta que en esta norma se estableció por primera vez esta medida. Lo anterior, en concordancia con los principios relativos a la aplicación de las normas en el tiempo y concretamente conforme al principio de irretroactividad de las normas, según el cual para este caso concreto la resolución no puede ser de aplicación retroactiva.

Respetuosamente solicitamos a la Comisión estudiar lo definido en el Anexo 21, dado que este esquema desincentivaría la expansión del servicio en municipios donde la extensión de redes de gas natural no es viable económicamente sin el aporte de recursos públicos para la ejecución de obras; además, las inversiones en expansión con recursos públicos no deberían afectar la remuneración en otros mercados atendidos".

Respuesta:

Ver respuesta dada a la misma pregunta en el Numeral 3.1 del presente Anexo.

4.2. *"Mercados relevantes integrados*

Al respecto, consideramos fundamental que se mantengan los mercados relevantes de distribución integrados a los cuales les fue aprobado un cargo de distribución transitorio bajo la metodología de la Resolución CREG 066 del año 2017. Lo anterior dado que algunas de las empresas distribuidoras de gas combustible por redes de tubería que prestan servicio en mercados existentes solicitaron aprobación de cargos transitorios según lo dispuesto en la Circular CREG 034 de 2017 y les fue aceptado y reconocido la integración de sus mercados relevantes de distribución.

Vemos importante aclarar este asunto, dado que, según lo expuesto por la Comisión en los talleres realizados, se van a evaluar nuevamente las condiciones exigidas para permitir la integración de aquellos mercados relevantes a los cuales ya les fue aprobada esta figura dentro del proceso de aprobación de cargos transitorios de distribución.

En caso de que este proceso siga adelante, vemos importante destacar los aspectos que podrían estar en riesgos:

a) El cumplimiento del principio de confianza legítima para los usuarios finales, especialmente en aquellos mercados en los que la conexión de dichos usuarios al servicio solo fue viable bajo la figura de la Agregación o Integración de Mercados. Sin embargo, bajo la eventualidad de tener que evaluar nuevamente las reglas de integración, podrían

quedar en mercados desintegrados, teniendo que asumir unos cargos de distribución y unas componentes individuales de la fórmula tarifara que superarían el valor que perciben hoy bajo mercados integrados.

b) La masificación y penetración del gas natural en aquellos mercados que eventualmente podrían quedar desintegrados, se podría ver afectado debido a que un mayor precio de prestación del servicio, producto de la desintegración, afectaría la capacidad de pago de los usuarios y su decisión de mantenerse conectados al servicio; lo anterior, al margen de que las redes de distribución de gas natural ya se hayan construido en dichos mercados.

c) El principio de seguridad jurídica reconocido por la Corte Constitucional, del cual además se desprende la estabilidad tarifaria como un mecanismo desarrollado en el régimen de servicios públicos, a través de la regulación económica.

Cabe mencionar que, para la determinación de los mercados relevantes se adelantaron en su momento los análisis con la información disponible y comparable de precios del GLP en cilindros, y que la transitoriedad de la aplicación de la Resolución CREG 202 de 2013 está asociada a la definición de los valores a reconocer de los costos y gastos AOM y de Otros Activos, mas no a la integración de mercados.

Por lo anterior, entendemos que el cumplimiento de los requisitos para lograr la Integración de Mercados ya se cumplió, y hace parte de una actuación administrativa con carácter definitivo, desde que la Comisión aprobó las solicitudes de cargos transitorios con los mercados integrados allí incluidos, a través de resoluciones particulares para cada empresa, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos establecido para ello en la regulación".

Respuesta:

La Circular CREG 034 de 2017 dispuso que las empresas distribuidoras de gas combustible por redes de tubería que prestaran servicio en mercados existentes podrían solicitar la aprobación de cargos de distribución transitorios para dichos mercados. Allí mismo, se dispuso que a las empresas que decidieran acogerse a esta alternativa, se les asignaría un cargo de distribución por redes de tubería con carácter transitorio, que estará vigente hasta que se expidan los cargos para el nuevo período tarifario de cinco años, salvo que la empresa solicite mantener este cargo durante este nuevo período; es decir, las empresas contaban con la posibilidad de mantener el mercado y los cargos aprobados con base en la Circular CREG 034 de 2017 y, efectivamente, a requerimiento de la CREG, las respectivas empresas formularon expresamente su decisión sobre el particular.

En estos términos, la decisión de solicitar cargos con la Metodología vigente recayó en las empresas, y es claro que, al aprobar un cargo, la CREG deberá dar aplicación a todos los apartes de dicha Metodología, incluyendo los criterios para la conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario establecidos en el Numeral 5.2 del Artículo 5, con lo cual, en manera alguna, puede

considerarse que se transgredan los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Conforme a los mencionados criterios, para que se puedan agregar dos o más Mercados Relevantes de Distribución Existentes, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Los mercados objeto de agregación deben ser atendidos por el mismo distribuidor. En caso de que haya más de un distribuidor que preste el servicio, todos deben estar de acuerdo con la agregación.

2. Los mercados objeto de integración deben estar ubicados en el mismo departamento. En caso de no estarlo, alguno(s) de los municipios que formen parte de éstos deben tener fronteras comunes.

3. El costo unitario de la prestación del servicio de gas combustible por redes de tubería a usuario final en cada mercado objeto de integración debe ser menor al costo unitario total a usuario final de GLP en cilindros portátiles para dicho mercado.

   Para que se puedan anexar Municipios Nuevos a Mercados Relevantes de Distribución Existentes, se deben cumplir las reglas 2 y 3 expuestas anteriormente.

5. PREGUNTA EOS ENERGY. Radicado E-2019-008182.

"En el marco de lo establecido en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificatorias, así como las Circulares CREG No. 030 y 031 de 2019, EOS ENERGY S.A.S. E.S.P. (EOS) ha estado preparando la información a presentar en el proceso de solicitud tarifaria para la actividad de Distribución en el mercado definido por la Resolución CREG 177 de 2017, en su calidad de Distribuidor de gas natural por redes.

Sin embargo, en la recopilación de dicha información nos encontramos con que tanto en el Anexo 9 correspondiente a Otros Activos, como el Anexo 10 de Gastos AOM, se define el año 2016 como fecha base para estos reportes.

Dado que EOS fue constituida en diciembre de 2016 y entró en operación en el 2018, se tiene que EOS no cuenta con la información requerida en los Anexos mencionados, por lo que amablemente solicitamos aclarar las siguientes inquietudes:

1. ¿Debe EOS reportar en cero la información requerida en los Anexos 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013?

2. ¿Es pertinente que EOS reporte la información requerida por los Anexos 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013 usando el 2018 como año base?".

Respuesta:

En cuanto a los "Otros Activos" reportados por las empresas, el Subnumeral 1 del Numeral 9.1 del Anexo 9 de la Metodología dispone que éstos corresponderán a las cuentas de Otros Activos y arrendamientos reportadas por las empresas distribuidoras según la Circular CREG 027 de 2018 para la vigencia 2016.

De igual forma, en cuanto a los gastos de AOM reportados por la empresa, el Subnumeral 1 del Numeral 10.1 del Anexo 10 de la Metodología vigente dispone que éstos corresponderán a la información reportada a la CREG por cada una de las empresas distribuidoras y comercializadoras para la vigencia 2016, según lo dispuesto en las circulares CREG 004 y CREG 065 de 2017, y como respuesta a comunicaciones particulares emitidas por esta Comisión solicitando información al respecto.

En el caso en que una empresa distribuidora no cuente con dicha información porque las redes con las cuales opera actualmente no se encontraban operando en el año 2016, el monto de sus otros activos reportados y de sus gastos de AOM reportados será cero.

Sin embargo, cabe aclarar que, en el caso en el que haya dos o más prestadores del servicio en el mercado de que se trate, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 15 de la Metodología, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 15. MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO EN DONDE HAY MÁS DE UN DISTRIBUIDOR.*** *Si en un Mercado de Distribución existen dos o más Distribuidores, la determinación de los Cargos de Distribución que se aplicarán para la asignación de la remuneración de la Inversión y la remuneración de los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del respectivo Sistema, tendrá en cuenta las siguientes reglas generales:*
>
> *a) En el caso en que en el mismo mercado existan dos o más redes independientes que atienden diferente demanda, para la remuneración de la Inversión Base se considerará la suma de los activos correspondientes a cada red. Se tomará la demanda total del mercado y los gastos AOM eficientes para todo el mercado. Cada comercializador recaudará lo correspondiente al Cargo de Distribución según la demanda atendida.*
>
> *b) Para el caso de que existan redes de distribución paralelas que potencialmente puedan atender la misma demanda, se tomará para el cálculo de la Inversión Base una sola red, correspondiente a la red de activos más eficiente, el valor total de la demanda del mercado y los gastos AOM eficientes. Cada comercializador recaudará lo correspondiente al Cargo de Distribución según la demanda atendida.*
>
> *c) Si la red de distribución se conecta a la red de otro distribuidor en el mismo mercado, se considerará para la remuneración de la Inversión Base, los activos de la totalidad de las redes y se tomará la demanda total del mercado. Se reconocerá la suma de los gastos eficientes de AOM de cada uno de los distribuidores que atienden el Mercado Relevante. Los comercializadores pagarán a los distribuidores respectivos lo correspondiente al*

componente de inversión y AOM de acuerdo con el porcentaje de participación en la Inversión Base de cada propietario".

6. PREGUNTA GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. Radicado E-2019-008191.

"Por medio de la presente solicitamos a la Comisión su concepto en relación con la procedencia para tramitar el retiro de algunos municipios de un mercado existente de distribución para el siguiente período tarifario, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.7.1 del artículo 6 de la Resolución CREG 202 de 2013 (modificada por la Resolución CREG 138 de 2014), por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

(…)

Cabe reiterar que los municipios que se retirarían de este mercado relevante, posteriormente se agregarían (…)".

Respuesta:

Respecto al retiro de municipios pertenecientes a Mercados Relevantes Existentes de Distribución, el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Metodología dispone lo siguiente:

*"**5.2 CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO.***

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Distribuidores podrán acogerse a los siguientes criterios para la conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario y proceder a solicitar a la CREG la aprobación de los cargos correspondientes:

i. Mercados Existentes de Distribución: *Constituir el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario, manteniendo la estructura del Mercado Relevante de Distribución conformado según la metodología tarifaria establecida en la Resolución CREG 011 de 2003.*

Para que un mercado sea considerado Mercado Existente de Distribución deberá contener todos los municipios que formaron parte del mercado conformado en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003. Sólo se permitirá el retiro de municipios del Mercado Existente de Distribución si en este habiendo pasado más de un año de la aprobación del cargo no se ha iniciado la prestación del servicio.

También corresponderán a este tipo de Mercados Existentes de Distribución las zonas geográficas que hayan pertenecido a las Áreas de Servicio Exclusivo y donde se hayan culminado los contratos de concesión" (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el Subnumeral (i) del Numeral 6.7.1 del Artículo 6 de la Metodología establece lo siguiente:

"6.7.1. SOLICITUDES DE CARGOS DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO EN MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTES DONDE POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN DEL CARGO EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN CREG 011 DE 2003 A ALGUNO (S) DE SUS MUNICIPIO (S) O CENTRO (S) POBLADOS LE FUERON ASIGNADOS RECURSOS PUBLICOS.

Si a alguno de los municipios que conforman un Mercado Relevante de Distribución Existente y que con posterioridad a la aprobación del Cargo Promedio de Distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003 le fueron asignados recursos públicos durante el periodo tarifario, para la definición de sus Cargos de Distribución se les aplicará las siguientes reglas:

1. *Los municipios que sean beneficiarios de los recursos públicos deberán retirarse del Mercado Existente de Distribución al cual pertenecen y constituirse como otro Mercado Existente de Distribución. Para el efecto, el (los) Distribuidor(es) que prestan el servicio deberá(n) solicitar a la Comisión la aprobación de la desagregación del Mercado Existente de Distribución inicial y los cargos correspondientes. Estos se calcularán conforme lo dispuesto en la presente resolución para mercados existentes (…)".*

Del texto de las disposiciones transcritas, claramente se desprende que, conforme a la metodología, sólo es permitido retirar un municipio que pertenece a un mercado relevante existente de distribución en los siguientes casos:

i) Cuando, habiendo pasado más de un (1) año de haber sido aprobado el cargo de distribución para el mercado relevante existente del cual hace parte un municipio, no se ha iniciado en éste la prestación del servicio; o,

ii) Cuando al municipio le fueron asignados recursos públicos con posterioridad a la aprobación del cargo promedio de distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003.

Ahora bien, respecto a la agregación de mercados relevantes de distribución existentes, el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Metodología, contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, dispone lo siguiente:

*"**5.2 CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO.***

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Distribuidores podrán acogerse a los siguientes criterios para la conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario y proceder a solicitar a la CREG la aprobación de los cargos correspondientes:

(…)

ii. Agregación de Mercados Existentes de Distribución: *Incorporar en un Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario dos o más Mercados Relevantes Existentes de Distribución o que fueron constituidos conforme a la metodología*

> *tarifaria establecida en la Resolución CREG 011 de 2003. Esta agregación de Mercados Existentes sólo se podrá realizar siempre y cuando los mercados objeto de integración sean atendidos por un mismo distribuidor o cuando los distribuidores que prestan servicio en dichos Mercados estén de acuerdo con la integración.*
>
> *Adicionalmente, los Mercados Existentes de Distribución que se agreguen deberán estar ubicados en un mismo departamento o en departamentos diferentes pero con alguno(s) de los municipios que los conforman con fronteras comunes.*
>
> *Podrán incluir mercados existentes de GNC que se conectarán a red física para lo cual se podrá incluir la infraestructura requerida como inversión existente.*
>
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 1.** La conformación de Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario con las características establecidas en los numerales ii) y iii) se permitirá, siempre y cuando el costo unitario de Gas Combustible por redes de tubería a usuario final en cada Mercado Relevante o Municipio Nuevo que se pretende fusionar no sea superior al costo unitario total a usuario final de GLP en cilindros portátiles para dicho mercado".*

De la regulación previamente citada, se desprende que la metodología solamente permite la agregación de mercados relevantes de distribución existentes cuando se cumplen las siguientes condiciones:

1. Todos los mercados que serán objeto de agregación son atendidos por la misma empresa distribuidora, o cuando todos los distribuidores que prestan servicio en el mercado, en caso de existir más de uno, estén de acuerdo con la agregación.

2. Los mercados objeto de integración deberán localizarse en el mismo departamento. En caso de estar ubicados en departamentos diferentes, deberán tener municipios con fronteras comunes.

3. El costo unitario de gas combustible por redes de tubería a usuario final en cada mercado relevante que se pretende agregar no debe ser superior al costo unitario total a usuario final de GLP en cilindros portátiles para dicho mercado.

Finalmente, la Comisión tendrá en cuenta, no sólo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Metodología vigente para el análisis de cada solicitud tarifaria para aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería, sino que, además, considerará todos los aspectos presentados y considerados por los prestadores del servicio para efectos de la aprobación de los mercados relevantes.

7. PREGUNTA ÓSCAR MARCEL ROJAS BUILES. Radicado E-2019-009045.

7.1. *"De manera atenta y en atención a lo dispuesto en la Resolución CREG No. 202 de 2013 "por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones", solicitamos de manera respetuosa su concepto respecto a los siguientes planteamientos, para la aplicación de la metodología de distribución:*

En el caso de un mercado relevante en el que hay dos distribuidores que prestan el servicio de distribución y comercialización de gas natural por redes, de forma independiente a diferentes municipios del mercado relevante, es decir no comparten municipios para la prestación de este, es necesario efectuar los siguientes interrogantes:

1) ¿De existir un acuerdo entre los distribuidores para la separación del mercado, cuál sería el paso para la escisión de este por parte de la CREG?"

Respuesta:

Respecto al retiro de municipios pertenecientes a Mercados Relevantes Existentes de Distribución, el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Metodología dispone lo siguiente:

> *"**5.2 CRITERIOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO.***
>
> *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Distribuidores podrán acogerse a los siguientes criterios para la conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiente Período Tarifario y proceder a solicitar a la CREG la aprobación de los cargos correspondientes:*
>
> ***iii. Mercados Existentes de Distribución:*** *Constituir el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario, manteniendo la estructura del Mercado Relevante de Distribución conformado según la metodología tarifaria establecida en la Resolución CREG 011 de 2003.*
>
> *Para que un mercado sea considerado Mercado Existente de Distribución deberá contener todos los municipios que formaron parte del mercado conformado en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003.* ***Sólo se permitirá el retiro de municipios del Mercado Existente de Distribución si en este habiendo pasado más de un año de la aprobación del cargo no se ha iniciado la prestación del servicio.***
>
> *También corresponderán a este tipo de Mercados Existentes de Distribución las zonas geográficas que hayan pertenecido a las Áreas de Servicio Exclusivo y donde se hayan culminado los contratos de concesión"* (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el Subnumeral (i) del Numeral 6.7.1 del Artículo 6 de la Metodología establece lo siguiente:

"6.7.1. SOLICITUDES DE CARGOS DE DISTRIBUCIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO EN MERCADOS RELEVANTES DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTES DONDE POSTERIOR A LA DETERMINACIÓN DEL CARGO EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN CREG 011 DE 2003 A ALGUNO (S) DE SUS MUNICIPIO (S) O CENTRO (S) POBLADOS LE FUERON ASIGNADOS RECURSOS PUBLICOS.

Si a alguno de los municipios que conforman un Mercado Relevante de Distribución Existente y que con posterioridad a la aprobación del Cargo Promedio de Distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003 le fueron asignados recursos públicos durante el periodo tarifario, para la definición de sus Cargos de Distribución se les aplicará las siguientes reglas:

2. Los municipios que sean beneficiarios de los recursos públicos deberán retirarse del Mercado Existente de Distribución al cual pertenecen y constituirse como otro Mercado Existente de Distribución. Para el efecto, el (los) Distribuidor(es) que prestan el servicio deberá(n) solicitar a la Comisión la aprobación de la desagregación del Mercado Existente de Distribución inicial y los cargos correspondientes. Estos se calcularán conforme lo dispuesto en la presente resolución para mercados existentes (…)".

Del texto de las disposiciones transcritas claramente se desprende que, conforme a la metodología, sólo es permitido retirar un municipio que pertenece a un mercado relevante existente de distribución en los siguientes casos:

i) Cuando habiendo pasado más de un (1) año de haber sido aprobado el cargo distribución para el mercado relevante existente del cual hace parte un municipio, no se ha iniciado en éste la prestación del servicio; o,

ii) Cuando al municipio le fueron asignados recursos públicos con posterioridad a la aprobación del cargo promedio de distribución en vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003.

En consecuencia, el mutuo acuerdo entre las empresas prestadoras del servicio en el mercado existente de distribución no constituye una causal para retirar municipios de un mercado relevante de distribución existente.

7.2. *"2) ¿En caso de que no se permitiera la separación de los municipios del mercado relevante, como se debe presentar el expediente para el nuevo periodo tarifario, si la información de inversiones y AOM es propia de cada distribuidor?".*

Respuesta:

Cada distribuidor deberá presentar la solicitud tarifaria para todo el mercado relevante de distribución existente, presentando, por supuesto, su propia información respecto de dicho mercado.

7.3. *"3) ¿Se deben presentar dos expedientes para un mismo mercado relevante?"*

Respuesta:

Se reitera que cada distribuidor deberá presentar la solicitud tarifaria para todo el mercado relevante de distribución existente.

8. PREGUNTA SANTIAGO LLINÁS. Radicado E-2019-009364.

8.1. *"(…) DE LA MANERA MÁS ATENTA, EN USO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR Y EN MI CONDICIÓN DE USUARIO INTERESADO, ME DIRIJO A LA COMISIÓN CON EL FIN DE SOLICITAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO DE LA METODOLOGÍA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS POR RED DE TUBERÍA. EN ESTE ORDEN LA CONSULTA ES LA SIGUIENTE:*

TENIENDO EN CUENTA QUE LA METODOLOGÍA TARIFARIA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS FUE ESTABLECIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CREG 202 DE DICIEMBRE DE 2013, Y ESTE ACTO ADMINISTRATIVO, AUNQUE CON DEROGATORIAS PARCIALES POSTERIORES Y MÚLTIPLES MODIFICACIONES ESTÁ VIGENTE DESDE ESA FECHA, SE PREGUNTA:

1. A PARTIR DE QUE(Sic) MOMENTO SE DEBE CONSIDERAR QUE INICIÓ EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA ACTUAL FORMULATARIFARÍA (Sic) PARA LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GAS?

2. EN QUE(Sic) MOMENTO SE TIENE PROGRAMADO DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 142 DE 1994, REFERENTE A LA EXPEDICIÓN DE BASES PARA UNA NUEVA METODOLOGÍA?".

Respuesta:

En atención a su primera inquietud, le manifestamos que con la expedición Resolución CREG 090 de 2018, mediante la cual se establecieron los apartes revocados de la metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería consignada en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificatorias anteriores, se completó dicha metodología y se contó con los elementos necesarios para aprobar los cargos de distribución de gas combustible, y entró en vigencia[2].

Ahora bien, respecto a su segunda inquietud, el Artículo 127 de la Ley 142 de 1994 dispone lo siguiente:

> *"Artículo 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en*

[2] Sin olvidar que dicha metodología tuvo un período de vigencia entre septiembre 4 de 2015 -cuando se completaron los elementos faltantes en la Resolución CREG 202 de 2013 para que ésta fuera aplicable (Circular 105 de 2015)- y el 11 de julio de 2016 fecha en que mediante Resolución CREG 093 se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015 y se ordenó el archivo de unas solicitudes tarifarias.

conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del periodo siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 124".

De acuerdo con lo establecido en la disposición transcrita, la Comisión pondrá en conocimiento de los agentes y del público en general las bases para determinar la metodología de remuneración de la actividad de distribución doce (12) meses antes de terminar la vigencia de la metodología actual, contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020.

9. GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. Radicado E-2019-011987.

9.1. "Situación 1: Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario, el cual mantiene la estructura del Mercado Relevante de Distribución conformado según la metodología tarifaria establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y que cuenta con recursos públicos.

En los mercados que cumplen esta condición, deben aplicar el procedimiento del numeral 21.2 del Anexo 21, cuyo numeral 6 contiene la fórmula para determinar el componente que remunera la inversión. Según la mencionada fórmula, cuando en un mercado relevante no se haya incrementado la demanda en relación a la proyección presentada para la aprobación de cargos en dicho momento; o la inversión realmente ejecutada en el periodo tarifario haya sido inferior a la proyectada, el resultado será que la componente que remunera la inversión aplicable para el siguiente período tarifario será igual a lo que se tiene aprobado en la actualidad con base a la Resolución CREG 011 de 2003. En caso de que ambos diferenciales sean positivos, el resultado será que la componente que remunera la inversión aplicable para el siguiente período tarifario será igual a lo que se tiene aprobado en la actualidad incrementado en 10%.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior consideramos que no se está cumpliendo el principio de suficiencia financiera donde se expresa que las fórmulas tarifarias garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento, permitiendo remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable".

Respuesta:

La regulación estableció una señal para que los distribuidores que atienden en mercados relevantes financiados con recursos públicos, expandan la prestación del servicio de manera eficiente. Es decir, que la expansión en dichos mercados no puede realizarse a cualquier costo y, por tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio, debe ser remunerado, sino sólo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia, de acuerdo con lo previsto en la metodología.

Es así como se da una señal de expansión del servicio a partir del reconocimiento de demanda asociada a la atención de nuevos usuarios, donde estas inversiones se reconocerán hasta el costo medio de la inversión más un 10%, conforme lo dispuesto en el ítem 6 del Numeral 21.2 del Anexo 21 de la Metodología de Distribución de Gas Combustible por redes; porcentaje que se otorga como resultado aproximado del cambio de la demanda del sector residencial entre los años 2014 y 2016.

9.2. "Situación 2

Por otro lado, en aplicación del procedimiento establecido en el Numeral 21.1 del Anexo 21, agregado a la Resolución CREG 202 de 2013 mediante el Articulo 12 de la Resolución CREG 090 de 2019, surgen las inquietudes que se relacionan a continuación y que solicitamos amablemente a la Comisión emitir su concepto al respecto de estas. La aplicación de cada paso para un mercado relevante de Llanogas se muestra a continuación:

Pasos 1 y *2:* Los municipios y la agrupación de estos se muestra en la siguiente tabla.

(…)

Paso 3: Se calcula la componente que remunera el AOM para el mercado relevante (No se presenta dado que sobre este aspecto no se tienen inquietudes).

Paso 4: Entendemos que no se aplica al presente ejemplo, dado que el Submercado 1 no cuenta con recursos públicos, con lo cual de acuerdo con el procedimiento se continúa al Paso 5.

Paso 5: Se calculan las componentes que remuneran la inversión para todo el mercado y para cada submercado (…)

Paso 6: Se calcula la componente que remunera la inversión del cargo promedio del Mercado Relevante de Distribución para todo el mercado y para cada submercado (…)

Paso 7: Se calcula el cargo de Inversión promedio correspondiente a los recursos públicos para cada submercado (…)

Paso 8: Se calcula la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio, la cual corresponde a descontar el valor de recursos públicos (calculado en el numeral 7) de la componente que remunera la inversión del cargo promedio del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario propuesto (calculado en el numeral 6) (…)

Paso 9: Este numeral no se puede interpretar bien, dado que en el numeral 7 se calcula la componente de inversión de los recursos públicos, sin embargo en el texto del procedimiento dice: '(…) *Si* la <u>componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio de cada submercado. calculada en el numeral 7</u>*. es menor que la componente calculada en el numeral 8, la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio de cada submercado a aplicar será la determinada en el numeral 7 en caso contrario será la del numeral 8. (...)'*

Paso 10: Teniendo en cuenta que el valor correspondiente a las inversiones de algunos submercados calculado en el numeral 8 es menor que cero, se procede a descontar de la

componente de inversión de la empresa del cargo promedio del submercado que no cuenta con recursos públicos, la sumatoria de las diferencias negativas que resulten (…)

Con base en lo anterior, le solicitamos a la Comisión:

i. Precisar la interpretación que debe darse al Paso 9 del procedimiento del. Numeral 21.1 del Anexo 21 agregado por la Resolución CREG 090 de 2018.

ii Precisar la interpretación que debe darse al Paso 10 del procedimiento del. Numeral 21.1 del Anexo 21 agregado por la Resolución CREG 090 de 2018 y confirmar si los cálculos de Llanogas se ajustan a la intención del regulador en este procedimiento*"*.

Respuesta:

Para cada submercado se calcula la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio, la cual corresponde a descontar el valor de recursos públicos de la componente que remunera la inversión del cargo promedio del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Período Tarifario propuesto.

Ahora bien, el punto 9 del Numeral 21.1 del Anexo 21 de la Metodología establece lo siguiente:

"9. Para cada submercado con recursos públicos se calculará la componente que remunera la inversión (D_{inv}) conforme lo dispuesto en el numeral 21.2.

Si la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio de cada submercado, calculada en el numeral 7, es menor que la componente calculada en el numeral 8, la componente que remunera la inversión de la empresa del cargo promedio de cada submercado a aplicar será la determinada en el numeral 7 en caso contrario será la del numeral 8. Esta componente se separará para los Usuarios de Uso Residencial y los Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial conforme a lo establecido en el numeral 11 del presente procedimiento."

De lo anterior se observa que, una vez establecida la componente que remunera la inversión para cada submercado con recursos públicos, se calcula para cada uno de ellos, la componente que remunera la inversión (D_{inv}) conforme lo dispuesto en el Numeral 21.2 del Anexo 21 de la Metodología, y ésta se compara con el cargo de Inversión promedio correspondiente a los recursos públicos para cada submercado. Posteriormente, se toma el menor de ellos y, una vez realizado lo anterior, se continua con lo dispuesto en el Numeral 21.1 del Anexo 21 de la metodología en mención.

9.3. *"*Situación 3.

Que reglas tendrían que aplicarsen *(sic)* para *la determinación del cargo, si (sic)* se crea un Mercado Relevante de Distribución para el Siguiente Periodo Tarifario, conformado por la integración de mercados según la metodología tarifaria establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y que cuentan con recursos públicos, y que a lo largo del periodo tarifario se hicieron expansiones con

recursos privados y otros aportantes? Sí llegara aplicar el anexo 21.2 de la resolución CREG 90 de 2018 21.2, como operaría la aplicación de las reglas para la situación descrita?"

Respuesta:

El Anexo 21 de la Metodología establece el procedimiento para el cálculo de cargos de distribución para el siguiente período tarifario en mercados relevantes de distribución a los que les fueron asignados recursos públicos, el contiene las reglas aplicables, según corresponda al caso concreto.

FIN DEL ANEXO